Resolución No. 116-009

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, catorce de diciembre de del año dos mil nueve. Las diez y trece minutos de la mañana.-

VISTOS;
RESULTA

El presente proceso disciplinario iniciado por la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) contra del servidor publico **REYNALDO CRUZ GALEANO** se instruye mediante informe de fecha veintiuno de Septiembre del año dos mil nueve, suscrito por Armando Centeno Jefe del Departamento de Auditoria de Empresas División de Fiscalización Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), el que se informa que el servidor público ha cometido falta disciplinaria, la cual fue calificada por la instancia correspondiente como falta muy grave. Se dieron las condiciones procesales del proceso disciplinario establecido en la Ley 476 Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto No. 87-2004 y por resolución dictada por la Comisión Tripartita a las diez de la mañana del día veintiséis de octubre del año dos mil nueve, resolvió declarar con lugar a la cancelación del contrato de trabajo del servidor público. No conforme con dicha resolución apeló el servidor público, se personó su representante y expresó agravios en esta segunda instancia. Se recepcionó el expediente y por auto de las diez y quince minutos de la mañana del día seis de noviembre del año dos mil nueve, ésta Comisión de Apelación del Servicio Civil, radicó las diligencias y tuvo como representante legal del servidor público a la señora Kennia Karina Miranda Galeano. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.-Que conforme lo establecido en la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.-Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia, procedió a realizar su exámen y después de analizar detenidamente todas las diligencias, concluye que no existen nulidades de carácter procesal que declarar.

IV. - Que del análisis realizado a las diligencias creadas en primera instancia, se verifica que la instancia de recursos humanos, tipifico la falta como falta muy grave, aun y cuando se encontraba frente a la comisión de una falta grave, considerando que los hechos tipificados, corresponden al presupuesto establecido en el artículo 54 numeral 1 y 6 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”. Partiendo que la denuncia interpuesta por la Licenciada Dolia Castro Molina en calidad de Apoderada General Judicial de la Empresa Camaronera CAMANICA S.A,

señala que el servidor público le ofreció sus servicios de asesoría privada. De la misma forma señala, que los informes realizados por el servidor público Reynaldo Cruz Galeano, se retrazaron por remisiones equivocadas deliberadas o no, recibiendo llamada telefónica el ocho de julio del año dos mil nueve de parte de una señora, quien se identificó como la esposa del servidor público, la que pedía que le llamara urgente, procediendo la denunciante a realizar llamada al teléfono que no identifica, donde el Ingeniero Reynaldo Cruz Galeano, le manifestó que tenia una oficina modesta para brindar asesoría permanente. Que en el ofrecimiento de los servicios de asesoría, él servidor público fue muy insistente, a pesar de la negativa expresada desde un inicio.

V. - Que del análisis de las declaraciones testifícales ofrecidas por la parte empleadora, las cuales rolan del folio 65 al folio 74 del expediente creado en primera instancia, se verifica, que el servidor público, ejecutó actos incompatibles con el ejercicio de sus funciones, por cuanto no es posible ejercer la función pública de una forma imparcial, ajustada a la Constitución y a la Ley, cuando existe interés del funcionario en ejercer acciones u omisiones que afectan el rol de la administración pública, poniendo en duda la transparencia en los procesos realizados, dentro del ámbito de su competencia, al abusar de la autoridad que su cargo le confiere.

VI. - Con tales antecedentes, quedo demostrado a juicio de esta autoridad, que el servidor público Reynaldo Cruz Galeano, ejecutó actos incompatibles con el cargo que desempeña, por lo que debe ser sancionado de conformidad a lo establecido en el artículo 52 numeral 2 de la Ley 476, con la suspensión de quince días sin goce de salario, tomando en consideración lo establecido en el artículo 50 de la Ley 476.

VII. - Por todo lo antes relacionado y de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, tiene la facultad de confirmar, modificar, o revocar la resolución recurrida, por lo que en el caso de autos, no queda más que modificar la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las diez de la mañana del veintiséis de octubre del año dos mil nueve, en la cual se le cancela el contrato de trabajo al servidor público Reynaldo Cruz Galeano.

POR TANTO:

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN: I.-** Ha lugar parcialmente al recurso de apelación del que se ha hecho referencia. **II.-** Modifíquese la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las diez de la mañana del veintiséis de octubre del año dos mil nueve, en la cual se le cancela el contrato de trabajo al servidor público Reynaldo Cruz Galeano. En consecuencia de conformidad a lo establecido en el artículo 52 numeral 2 de la Ley 476, sanciónese al servidor público Reynaldo Cruz Galeano con la suspensión de quince días sin goce de salario. **III.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 476, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. **IV.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-